

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL - FAMILIA – LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-002-2020-00206-01
DEMANDANTE: ALEX GUILLERMO GALARZA GUTIERREZ
DEMANDADO: CLÍNICA INTEGRAL DE EMERGENCIAS LAURA DANIELA
DECISIÓN: CONFIRMA SENTENCIA

Valledupar, siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

La Sala decide el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Valledupar – Cesar, el 11 de agosto de 2022, dentro del proceso ordinario de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1. PRETENSIONES

Alex Guillermo Galarza Gutiérrez, pretende se declare: *i)* que entre él y la Clínica Integral de Emergencias Laura Daniela existió un contrato de trabajo verbal a término indefinido, desde el 1° de septiembre de 2013 hasta el 8 de mayo de 2020, terminado por causal imputable al empleador.

En consecuencia, se condene a la parte demandada a reconocer y pagar *ii)* las prestaciones sociales y vacaciones, *iii)* el reajuste de las cesantías entre el 1° de febrero y el 8 de mayo de 2020, *iv)* la indemnización por no consignación de las cesantías, sanción moratoria e indemnización por despido injusto. Asimismo, se ordene a *v)* girar el respectivo título pensional por los años no cotizados, más las costas del proceso.

2. FUNDAMENTOS DE HECHO

En síntesis, relatan los hechos de la demanda que, Alex Guillermo Galarza Gutiérrez celebró un contrato de trabajo verbal con la Clínica Integral de Emergencias Laura Daniela, el cual inició el 1° de septiembre de

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-002-2020-00206-01
DEMANDANTE: ALEX GUILLERMO GALARZA GUTIERREZ
DEMANDADO: CLINICA INTEGRAL DE EMERGENCIAS LAURA DANIELA

2013 y terminó el 8 de mayo de 2020, fecha en que fue desvinculado sin justa causa.

Se narró que, el accionante desempeñaba el cargo de transportador de materiales, entre la Clínica Santa Isabel y la Clínica Laura Daniela; igualmente, durante el vínculo contractual fue trasladado a almacén ejecutando las funciones de mensajero, y realizando compras a los proveedores de la demandada.

Que, el actor ejecutó las labores de forma continua e ininterrumpida; cumplía un horario de trabajo de 7am a 12m y de 2pm a 6pm, y recibía como contraprestación de sus servicios la suma de \$1.600.000; además que, tenía preventas como cualquier trabajador de la empresa, por lo que se le otorgaban prestamos para ser descontados por nómina.

Por último, se afirmó que, la accionada adeuda las prestaciones sociales y vacaciones causadas durante la vigencia de la relación laboral, así como la indemnización por despido injusto, ni realizó los aportes al sistema de seguridad social integral.

3. ACTUACION PROCESAL

La demanda fue admitida mediante auto del 13 de enero de 2021, y una vez hecha la notificación de la demandada, procedió a dar respuesta en el término legal para ello.

La Clínica Integral de Emergencias Laura Daniela dio respuesta señalando que no es cierto que entre las partes haya existido un contrato de trabajo verbal, pues el actor, ocasionalmente, prestaba sus servicios profesionales e independientes de transporte; que este nunca desempeñó el cargo de almacenista, mensajero, ni tuvo algún traslado a almacén.

Indicó que, el demandante nunca estuvo subordinado, tampoco cumplió un horario de trabajo, dado que sus servicios fueron prestados de manera ocasional y en la medida que tuviera el espacio de realizarlos, con autonomía e independencia, además, el promedio de los honorarios dependía de los viajes requeridos y efectivamente realizados por el contratista.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-002-2020-00206-01
DEMANDANTE: ALEX GUILLERMO GALARZA GUTIERREZ
DEMANDADO: CLINICA INTEGRAL DE EMERGENCIAS LAURA DANIELA

Explicó que, en una ocasión tuvo a bien adelantarle o anticiparle al actor, una suma de dinero que sería descontada del saldo que a su favor tenía con la empresa, lo cual, más allá de un préstamo se traduce en un pago de lo que en esencia la clínica le debía por concepto de la prestación de sus servicios.

En ese sentido, se opuso al ruego de la activa, por cuanto no existió una relación de trabajo personal y, por ende, no estaba en la obligación legal de cancelar acreencia laboral alguna. Planteó las excepciones de mérito que denominó *“ausencia de relación laboral”*, *“pago total de la obligación reclamada y generada en el contrato de prestación de servicios celebrado”*, *“inexistencia de las obligaciones que se pretenden deducir en juicio a cargo de la demandada”*, *“prescripción”* y *“cobro de lo no debido”*.

4. SENTENCIA APELADA

Concluyó el trámite de primera instancia mediante sentencia dictada el 11 de agosto de 2022, donde se absolvió a la pasiva de todas las pretensiones de la demanda; se declaró probadas las excepciones perentorias de ausencia de la relación laboral y cobro de lo no debido; y se impuso condena en costas a cargo del demandante.

Para adoptar tal determinación, el juez encontró acreditado que el actor prestó sus servicios personales de transporte en favor de la accionada, dándole aplicación a la presunción que establece el artículo 24 del CST.

En tal orden, procedió a valorar las declaraciones vertidas, teniendo como sospechoso al testigo Carlos Mario Gutiérrez traído por la parte demandante, indicando que no fue convincente, y que su conducta dentro de la diligencia se tornó exagerada con una evidente preparación previa, sin obviar que tiene relaciones de afectividad con el actor, aunado a las incongruencias entre los hechos narrados por él con los del mismo demandante, máxime que manifestó que laboraba en almacén de la clínica Santa Isabel, luego como constarle todas las labores realizadas por el actor en las instalaciones de la empresa demandada. Respecto a los testigos de la pasiva, no aceptó la tacha de sospecha presentada, encontrándolos conducentes y constantes narrando iguales hechos a los expuestos por el demandante, y demás conocidos dentro del proceso.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-002-2020-00206-01
DEMANDANTE: ALEX GUILLERMO GALARZA GUTIERREZ
DEMANDADO: CLINICA INTEGRAL DE EMERGENCIAS LAURA DANIELA

Desde esa perspectiva, al analizar las pruebas obrantes en el expediente, concluyó que no se configuran los elementos esenciales del contrato de trabajo, ni que aquellas resultan completamente descriptivas de una subordinación, así como tampoco acreditan la continuidad de los servicios en los extremos temporales señalados en el libelo, más aun cuando no queda duda que, desde el inició del juicio la prestación del servicio no se encuadró en una subordinación evidente, ello, sin desconocer que en toda actividad convenida debe existir una coordinación sobre la manera de como prestar el servicio y requerir resultados, al punto de existir concesiones y requisiciones mutuas sin que ello constituya una subordinación.

A lo anterior, agregó que el demandante realizaba funciones de transporte que no hacían parte del giro ordinario de la entidad demandada, constatando que, por lo general, se trataba de servicio de transporte de elementos de construcción, que no tienen que ver con la salud.

En esos términos, determinó que no era posible acceder a las pretensiones de la demanda, declarando probadas las excepciones de mérito de ausencia de la relación laboral y cobro de lo no debido, propuestas por el extremo demandado.

5. RECURSO DE APELACION

La parte demandante presentó recurso de apelación, señalando que se desconoció el artículo 25 de la constitución política, mismo que fue contrariado por la demandada durante todo el tiempo que se lucró de los servicios personales prestados por el actor, bajo su continua subordinación, y recibiendo un salario como contraprestación de las funciones realizadas.

Que, también se obvió el principio de la primacía de la realidad sobre las formas y el artículo 22 del CST, cuyos presupuestos que establece dicha normativa acaecieron entre las partes, tal como lo demuestran las pruebas testimoniales y documentales recaudadas. Que, tampoco se tuvo en cuenta la modalidad contractual que existió, esto es, un contrato de trabajo verbal a término indefinido; circunstancia que negó la accionada para evadir la carga prestacional a la que tenía derecho el demandante y nunca le fue reconocida.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-002-2020-00206-01
DEMANDANTE: ALEX GUILLERMO GALARZA GUTIERREZ
DEMANDADO: CLINICA INTEGRAL DE EMERGENCIAS LAURA DANIELA

Añadió que se desconoció lo expuesto en la contestación de la demanda, donde siempre se mantuvo la tesis de que existió un contrato por prestación de servicios, sin embargo, nunca se exigió el pago de los aportes al sistema de seguridad social por cuenta propia del trabajador, aunado a que se desconoció las ordenes de pago generadas desde el año 2013 hasta el momento de la desvinculación en el año 2020, demostrándose con todas esas facturas los extremos temporales de la relación laboral, que se extendió entre el 1° de septiembre de 2013 y el 8 de mayo de 2020.

De otra parte, resaltó el documento visible a folio 26 del expediente digital, mediante el cual, el demandante solicitó un préstamo, que fue aprobado por el empleador; actividad que es común entre patrones y empleados, sin que se trate de un adelanto de dinero, como lo arguye la demandada, máxime que una empresa de tal índole no hace adelantos a cualquier persona, sino es porque tenga un vínculo laboral con ella.

6. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

El apoderado judicial de la parte demandante ALEX GUILLERMO GALARZA, allegó escrito alegando de conclusión con el fin que se revoque sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Valledupar. Expuso primariamente que el fallador de instancia no tuvo en cuenta lo preceptuado en los arts. 25 constitucional y 22 CST, que tampoco se tuvo en cuenta la modalidad del contrato de trabajo suscitado entre el actor y la accionada, amén que el existente es un contrato de trabajo verbal a término indefinido.

Por otro lado, estableció que no se tuvo en cuenta la contestación presentada por la empresa demandada, en donde esta exigió al demandante *que realizara por su cuenta propia* el aporte al sistema de seguridad social, tal como lo exige la jurisdicción laboral en este tipo de contrato. En esa línea, estimó que el testimonio rendido por el Sr. Euler Blanco resultaba contradictorio en la medida que este manifestó laborar con la accionada por más de 10 años y desconocer a la parte actora de la litis, puesto que, al ser el contador, *revisaba los pagos efectuados por la empresa demandada*. Así mismo, refirió que el despacho no valoró el testimonio del Sr. Carlos Mario Gutiérrez, quien fungió por varios años como jefe de almacén y supervisaba las funciones de compra de suministros que realizaba su mandante en

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-002-2020-00206-01
DEMANDANTE: ALEX GUILLERMO GALARZA GUTIERREZ
DEMANDADO: CLINICA INTEGRAL DE EMERGENCIAS LAURA DANIELA

distintos almacenes de la ciudad, así como las indicaciones que realizó respecto a las exigencias laborales que la empresa ejercía sobre el actor, amén del cumplimiento de horarios y de funciones asignadas so pena de ser reemplazado.

Por último, resaltó que este último testigo se tachó por sospecha, dada la familiaridad (*primos lejanos*) con su cliente, sin embargo, alegó que no era algo ajustado a la realidad, pues esta persona era quien daba las ordenes al demandante, es decir, que era su jefe inmediato y era al quien la parte actora tenía que rendir informe de las funciones encomendadas. Con todo ello, también puso de presente que no se valoró debidamente el documento visible a folio 26 del expediente digital, donde se observa que el accionante a través de oficio dirigido al señor Jaime Arce García, solicitó un préstamo para gastos personales por una calamidad familiar e indicó que este se descontara por cuotas y que, en atención a la solicitud, a folio 36 se veifica la aprobación del mismo. De lo anterior, estimó que *estas actividades son comunes entre patrono y empleado*, y que tal situación no se trató de un *adelanto de dinero* como lo manifestó el apoderado de la demandada.

Finalmente, sostuvo que tampoco se tuvo en cuenta las órdenes de pago que se generaron desde el año 2013 hasta el momento de su desvinculación de la empresa (año 2020), que con esas facturas se demostró los extremos temporales de la duración de la relación laboral, la cual se extendió desde el 1 de septiembre de 2013 hasta el 8 de mayo de 2020.

II. CONSIDERACIONES

El consabido presupuesto procesal de demanda en forma, capacidad para ser parte, capacidad procesal y competencia, se hallan cumplidos en el presente asunto, motivo por el cual, el proceso se ha desarrollado normalmente. Desde el punto de vista de la actuación tampoco se observa causal de nulidad que pueda invalidar el proceso, lo que obliga a adoptar una decisión de fondo.

La Sala resolverá el recurso de apelación en los precisos términos en que fue formulado, de conformidad con el artículo 35 de la Ley 712 de 2001, que modificó el artículo 66-A del CPTSS.

1. PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con los antecedentes planteados, el problema jurídico puesto a consideración de esta Sala, se contrae en determinar si fue acertada o no la decisión del fallador de primera instancia de no declarar la existencia del contrato de trabajo solicitado en la demanda, o si, por el contrario, debió hacerlo conforme a las pruebas allegadas al proceso.

2. TESIS DE LA SALA

Desde ya se advierte que se confirmará la sentencia de primera instancia, por cuanto, de un análisis del material probatorio obrante en el proceso, no es posible colegir con certeza que entre las partes existió un contrato de trabajo, al advertirse que los servicios prestados por el accionante fueron propios de una contratación independiente.

3. DESARROLLO DE LA TESIS:

3.1. De la existencia del contrato de trabajo

Para efectos de resolver el asunto puesto en consideración de la Sala, es preciso realizar un análisis de la norma sustantiva laboral¹, con el objeto de verificar la conexión jurídica que pudiere existir entre ésta y el fundamento fáctico del libelo.

En ese orden de ideas, resulta imperativo recordar que el artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo determina que para que exista contrato de trabajo se requiere que concurren tres elementos esenciales y concurrentes, de tal suerte que faltando uno solo de ellos se desvirtúa la relación laboral, a saber: prestación personal del servicio, subordinación y remuneración.

Por su parte, el artículo 24 de la Ley en comento, consagra una presunción de subordinación que se activa tan pronto el demandante prueba que le prestó sus servicios personalmente a la parte demandada. En virtud de esta presunción, el pretensor se ve relevado de la carga de probar la subordinación, pues de inmediato se produce un traslado de la carga de

¹ Código Sustantivo de Trabajo, Diario Oficial No 27.622, del 7 de junio de 1951.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-002-2020-00206-01
DEMANDANTE: ALEX GUILLERMO GALARZA GUTIERREZ
DEMANDADO: CLINICA INTEGRAL DE EMERGENCIAS LAURA DANIELA

la prueba a la parte demandada, quien debe demostrar que la relación no era laboral, sino de otra índole.

No obstante, para la prosperidad de esa pretensión de declaración de existencia de un contrato de trabajo, quien la formula tiene la carga probatoria de demostrar ese hecho referente a la prestación de sus servicios personales a favor del demandado, para que de esa manera quede cobijado por la presunción antes mencionada, y se entienda que esa prestación está regulada por una relación de trabajo.

Respecto a esa presunción, la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SL4409-2021, dispuso que *«quien pretenda la declaratoria de un contrato de trabajo, debe acreditar, por lo menos la prestación personal del servicio y los extremos temporales en los cuales afirma se desarrolló la labor, para dar aplicación a la presunción contenida en el artículo 24 del CST»*.

Dicho criterio desarrolla el mandato impuesto por el artículo 167 del CGP, aplicable por remisión del artículo 145 del CPTSS, el cual consagra que *«incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen»*.

3.2. Caso concreto

A partir del análisis efectuado en los acápites precedentes, la Sala procede a verificar si en el caso concreto se constituyó una relación laboral, teniendo en cuenta que el hecho indicador de la presunción consagrada en el artículo 24 del CST es la prestación personal del servicio, la cual admite prueba en contrario, correspondiendo a la demandada desvirtuarla y, en su lugar, demostrar que no existió un contrato de trabajo.

Al punto, afirma el actor que laboró para la clínica accionada, en el cargo de transportador de materiales y mensajero. Por su parte, la llamada a juicio como empleadora alegó que el señor Galarza Gutiérrez prestó sus servicios profesionales de transporte de manera ocasional, autónoma e independiente.

Examinado el expediente, respecto a la prueba documental se constatan una serie de facturas expedidas por la Clínica Laura Daniela en favor del accionante por concepto de servicio de transporte de materiales,

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-002-2020-00206-01
DEMANDANTE: ALEX GUILLERMO GALARZA GUTIERREZ
DEMANDADO: CLINICA INTEGRAL DE EMERGENCIAS LAURA DANIELA

última de ellas por el periodo comprendido entre el 8 y el 12 de mayo de 2020 (visible a pág. 27 de la demanda digital). Asimismo, militan varias cuentas de cobro recibidas por el área de contabilidad de la entidad demandada.

A su vez, tenemos dos versiones contradictorias en cuanto al vínculo contractual que unió a las partes: por un lado, el interrogatorio de parte del señor Galarza Gutiérrez y los testimonios de Jose Yepes y Carlos Mario Gutiérrez Duran. De otra parte, se obtuvo el interrogatorio de parte de la representante legal de la Clínica Laura Daniela, así como las declaraciones María Claudia Barandica y Magneris Villegas Simanca.

El accionante, al absolver el interrogatorio de parte aseveró que, su herramienta de trabajo, es decir, el vehículo por medio del cual prestó sus servicios, es de su propiedad. Luego, refirió que ingresó a laborar a la clínica porque el señor Oscar Acuña -jefe de compras de la accionada- lo solicitó y realizó unos cuantos servicios cuando estaba iniciando la clínica Santa Isabel, sin embargo, en una ocasión que no asistió, aquel le manifestó *“no señor Alex así no me sirve, yo necesito que usted este aquí de 7 de la mañana a 12 del día, y de 2 de la tarde a 6 de la tarde o, hasta cuando se termine mi trabajo, su trabajo es constantemente”*. (min 24: 46 seg.)

Ratificó lo expuesto en la demanda, en sentido de que las labores desempeñadas en favor de la demandada, fueron a diario y de manera continua, transportando inicialmente elementos de obra, pero terminó transportando camas UCI, equipos de endoscopia, de la clínica, de lavandería, medicamentos de todas las áreas, inclusive realizaba compras a menudo; que, por todo el tiempo firmó recibos de caja al jefe de almacén o de compra de la entidad.

El testigo José Yepes, señaló realizó sus prácticas en el área de almacén, por el término de *6 meses*, en el año 2017 hasta octubre, pero no concretó la fecha. Dijo que Galarza Gutiérrez, cumplía un horario de trabajo como otros trabajadores, de 8 a 12 y de 2 a 6, a veces se extendía; que transportaba materiales en el vehículo de su propiedad, tales como cementos y escombros, camillas, equipos biomédicos; también realizaba compras de insumos, asimismo, aludió que el encargado del área mencionada le daba instrucciones.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-002-2020-00206-01
DEMANDANTE: ALEX GUILLERMO GALARZA GUTIERREZ
DEMANDADO: CLINICA INTEGRAL DE EMERGENCIAS LAURA DANIELA

Sobre este testigo advierte la Sala que no aportó mayor relevancia probatoria a los hechos que se buscan verificar, en la medida que hizo las practicas dentro del área de almacén de la accionada y, tan solo lo fue por el término de 6 meses, entonces no es posible que tuviera conocimiento concreto sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar como el actor prestó sus servicios como transportador de materiales.

Carlos Mario Gutiérrez Duran, expuso que laboró en la clínica 9 años desde el 1° de agosto de 2010 hasta el 1° de agosto de 2019, inicialmente como mensajero de la clínica Laura Daniela, luego, cuando compraron y habilitaron la clínica santa Isabel (establecimiento de propiedad de la accionando según certificado de cámara de comercio) se desempeñó como líder de almacén de esta última; manifestó que el accionante *hacia de todo un poquito*, cargaba y transportaba *todos los días* equipos biomédicos, camillas, mesas de cirugía, balas de oxígeno, en las dos clínicas; que él mismo -testigo- lo enviaba, y que prácticamente trabajaba más que cualquier otro trabajador. Añadió que como líder de almacén firmaba los volantes presentados semanalmente por el actor, para que luego se diera el visto bueno y el pago por tesorería.

Explicó que, fue él quien llamó al actor para prestar el servicio de transporte (porque el señor de la dacia se enfermó) y; dada su disponibilidad y entrega permaneció en la clínica. Que, el personal de la clínica le impartía órdenes; le asignaba funciones; se le exigía cumplimiento de horarios; además que, en ningún momento se podía ausentar de sus labores, pues *“tenía que estar siempre ahí”*; que era conocido como un empleado de la clínica y, no se le asignaba el servicio a una persona diferente, salvo que la camioneta no resistiera el peso de lo requerido.

En cuanto a este testigo se presentó tacha de sospecha, debido al parentesco de consanguinidad al manifestar ser primo del actor, sumado a que tiene un proceso en curso contra la accionada. Por su parte, se advierte que el testigo fue reiterativo e insistente denotándose un interés en el mismo, lo que conlleva a esta Sala a que sus dichos no sean del todo convincentes.

De otra orilla, se encuentra el interrogatorio de parte de la señora Adriana Martínez Diaz, representante legal de la clínica accionada,

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-002-2020-00206-01
DEMANDANTE: ALEX GUILLERMO GALARZA GUTIERREZ
DEMANDADO: CLINICA INTEGRAL DE EMERGENCIAS LAURA DANIELA

afirmando que Galarza Gutiérrez prestó servicios ocasionales de transporte, el cual era llamado en el momento en que se requería el servicio, siempre y cuando se encontrara disponible y, si el artículo o elemento cumplía con las características para ser trasladado en su vehículo. Expuso que, éste presentaba una cuenta de cobro para el pago de los honorarios; que en ningún momento se le asignó un horario de trabajo, ni tampoco estaba subordinado.

Declaraciones que resultan concordantes con las testigos María Claudia Barandica y Magneris Villegas Simanca, quienes coincidieron y fueron contundentes en señalar que los servicios prestados por el actor fueron ocasionales y esporádicos; que, era llamado del área de almacén cuando se requería hacer un transporte de material de construcción, luego, si se hallaba disponible y el artículo podía ser trasladado en la dacia o camioneta de su propiedad, ejecutaba el servicio, en caso contrario, se le hacia el llamado a otra persona para el acarreo de los materiales. También fueron consistentes en manifestar que, Galarza Gutiérrez no cumplía horario de trabajo, ni se le realizaban llamados de atención.

Magneris Villegas Simanca (líder del proceso de tesorería desde hace 19 años), de forma espontánea añadió que inclusive llegó a realizar pagos por el mismo servicio a *varias* personas. Que, al actor se le pagaba por caja menor en el área de tesorería por ventanilla, *servicio prestado, servicio pagado*, en algunas ocasiones se acumulaban los pagos.

Aclaró que no se le hicieron prestamos al actor por tratarse de una persona externa, sin embargo, cuando este se acercaba solicitando un anticipo sobre una *cuenta por legalizar*, se le otorgaba el mismo llevando una copia de la cuenta de cobro que hubiere radicado.

Un análisis de la prueba testimonial mencionada, de entrada, permite inferir de manera contundente y certera, que el actor prestó sus servicios personales de transportador de materiales en favor de la sociedad accionada, recibiendo por ello una contraprestación en dinero.

Ahora, sobre la forma como se ejecutó el servicio, existen versiones contradictorias; una que da cuenta de una relación laboral subordinada con el trabajador demandante; otra apunta lo propio de una contratación independiente, inclinándose la Sala por esta última versión obtenida del

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-002-2020-00206-01
DEMANDANTE: ALEX GUILLERMO GALARZA GUTIERREZ
DEMANDADO: CLINICA INTEGRAL DE EMERGENCIAS LAURA DANIELA

interrogatorio de parte de la accionada y los testigos María Claudia Barandica y Magneris Villegas Simanca, los cuales, pese a que se propuso tacha contra su versión al tener vínculo laboral con la Clínica Laura Daniela, ese solo hecho no es suficiente para descartar sus dichos, máxime que se denotan más convincentes, consistentes, congruentes y, tuvieron una percepción directa en cuanto a la forma como el actor prestó sus servicios, dando fe de que estos fueron ocasionales y realizados de manera autónoma e independiente. Igualmente, el examen conjunto de la prueba testimonial permite establecer que el actor no recibía directriz distinta a la relacionada con el transporte de materiales.

También quedó demostrado según la manifestado por todos los testigos y por el mismo accionante en el interrogatorio de parte, que el vehículo utilizado para el transporte de los materiales era de su propiedad y, que este era llamado si la camioneta o dacia cumplía con las características para el traslado de los correspondientes artículos, equipos o elementos. Además, los testigos de la pasiva fueron enfáticos en manifestar que, si el demandante no podía o no se encontraba disponible para realizar el servicio, bien se le asignaba a una persona diferente; que inclusive, en ocasiones los mismos proveedores se encargaban del transporte de la compra o los suministros.

Sobre el testimonio de Carlos Mario Gutiérrez Duran, traído por la activa, esta Sala le resta credibilidad frente a los restantes, teniendo en cuenta la forma excesiva como rindió su declaración y se expresó del actor durante la diligencia, llamando la atención la exactitud de sus dichos, más aun cuando aquel se desempeñaba como jefe de almacén pero de la clínica Santa Isabel, luego causa extrañeza como tiene pleno y total conocimiento de las labores realizadas por Galarza Gutiérrez, sin contar el grado de consanguinidad que existe entre ellos y, que también sigue un proceso judicial contra la aquí accionada; circunstancias que si bien, por si solas no son suficientes para descartar su declaración, teniendo en cuenta las circunstancias en que aportó su testimonio, podría reflejarse una afectación en la imparcialidad de su declaración.

En tal orden, la demandada logró desvirtuar que hubiere ejercido funciones de control en la actividad desplegada demostrando el carácter de independiente de la gestión realizada por el promotor del proceso, aunado a

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-002-2020-00206-01
DEMANDANTE: ALEX GUILLERMO GALARZA GUTIERREZ
DEMANDADO: CLINICA INTEGRAL DE EMERGENCIAS LAURA DANIELA

que, con las documentales y testimoniales ya vistas, no se desprende la permanencia ininterrumpida del vínculo en los mismos términos que alega el actor.

Bajo ese contexto, al no encontrarse demostrada la relación laboral reclamada entre Alex Guillermo Galarza Gutiérrez y la Clínica Integral de Emergencias Laura Daniela, a esta Sala no le queda otro camino que confirmar la sentencia de primera instancia, incluyendo la condena en costas en esta sede a la parte demandante, tal como lo ordena el numeral 3° del artículo 365 del Código General del Proceso, aplicable al trámite laboral en virtud el artículo 145 del Código de procedimiento del trabajo y de la seguridad social.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, Sala Civil Familia Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

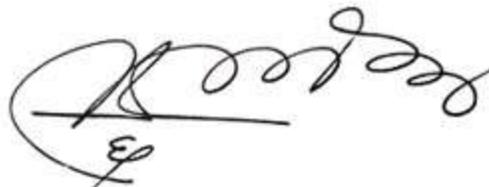
RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 11 de agosto de 2022, por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Valledupar, conforme a las consideraciones aquí expuestas.

SEGUNDO: Costas a cargo de la parte recurrente, fijese como agencias en derecho por esta instancia la suma de \$200.000. Liquidense concentradamente en el juzgado de origen.

TERCERO: En firme esta decisión, vuelva el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ
Magistrado Ponente

(CON IMPEDIMENTO)
EDUARDO JOSÉ CABELLO ARZUAGA
Magistrado

PROCESO:
RADICACIÓN:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:

ORDINARIO LABORAL
20001-31-05-002-2020-00206-01
ALEX GUILLERMO GALARZA GUTIERREZ
CLINICA INTEGRAL DE EMERGENCIAS LAURA DANIELA

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and lines, positioned above the name and title.

ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ
Magistrado